

2306
5552/4

RESPONSABILIDADES POLITICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Expediente núm.

contra Baldomero Moreno, Jose Mateo, Antonio Peres,
Ramón Remacha, Ramón Ramón.

de Arisa y Zaragoza (.....)

Juez Instructor de

sobeseido
Se inició el expediente en 27 de Abril de 19 44

Fallado en de de 19

Remitido para ejecución al Juzgado en de de 19



CAPITANIA GENERAL
DE LA

PRIMERA REGION MILITAR

JUZGADO DE EJECUTORIAS LETRA «Z»

3.ª Sección

22 febrero 1941
2666

BALDOMERO MORENO MORALES, 32 años, natural y vecino de Ariza, (Zaragoza), soltero, maquinista, hijo de Juan y Gregoria.- JOSE MATEO GOMEZ, 28 años, natural y vecino de Ariza (Zaragoza), soltero, jornalero, hijo de Salvador y Patrocinio.- ANTONIO PEREZ IBANEZ, 31 años, natural y vecino de Ariza (Zaragoza), soltero, jornalero, hijo de Nicasio y Agustina.- RAMON REMACHA MUÑOZ, 29 años, natural y vecino de Ariza, (Zaragoza), soltero, del comercio, hijo de José y Carmen.- RAMON RAMON LANGLADA, 59 años, natural y vecino de Zaragoza, casado, viajante, hijo de Ramón y María.-

A los fines dispuestos en el artículo 4 y 26 apartados a) del Decreto de 9 de febrero del año 1939, adjunto tengo el honor de remitir a V. S. I. testimonio de la resolución recaída en el procedimiento sumarisimo de urgencia número 1.850. contra los que al margen se indican, rogándole acuse recibo para su constancia en autos.

Dios guarde a V. S. I. muchos años.
Madrid, 2 de febrero de 1941.

El Juez Militar,

[Firma manuscrita]

nº 2165

Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de ZARAGOZA



DON FRANCISCO CASAS REYES, TENIENTE DE ARTILLERIA Y SECRETARIO DEL JUZGADO MILITAR DE EJECUTORIAS LETRA "Z" DE ESTA CAPITAL DE QUE ES JUEZ EL COMANDANTE DE INGENIEROS DON FELICIANO FUENTES SIXTO

CERTIFICO: Que en el procedimiento a que luego se hará mención se ha dictado la siguiente

SENTENCIA.- En La Plaza de Madrid a cinco de enero de 1.944.- Reunido el Consejo de Guerra Permanente núm. UNO para ver y falla la causa núm. 1.850 que por el procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra los procesados BALDOMERO MORENO MORALES, de 32 años, natural y vecino de Ariza (Zaragoza), soltero, maquinista, hijo de Juan y Gregoria.- JOSE MATEO GOMEZ, 28 años, natural y vecino de Ariza (Zaragoza), soltero, jornalero, hijo de Nicasio y Agustina.- (digo) hijo de Salvador y Patrocinio.- ANTONIO PEREZ IBAÑEZ, 31 años, natural y vecino de Ariza (Zaragoza), soltero, jornalero, hijo de Nicasio y Agustina.- RAMON REMACHA MUÑOZ, de 29 años, natural y vecino de Ariza (Zaragoza), soltero, del comercio, hijo de José y Carmen.- RAMON RAMON LANGLADA, 59 años, natural y vecino de Zaragoza, casado, viajante, hijo de Ramón y María, todos ellos mayores de edad penal y cuyas demás circunstancias constan en el presente sumario. Dada cuenta de los autos por el Sr Secretario, oídos los informes del Ministerio Fiscal y de la Defensa y las manifestaciones de los procesados presentes en el acto de la vista y RESULTANDO Probadó y así lo declara el Consejo que los procesados BALDOMERO MORENO MORALES, JOSE MATEO GOMEZ, ANTONIO PEREZ IBAÑEZ; y RAMON REMACHA MUÑOZ todos ellos de ideas izquierdistas desde el principio del Movimiento prestaron servicios a la causa roja como milicianos armados perteneciendo a las milicias aragonesas y prestando sus servicios como tales milicianos hasta la terminación de la Campaña y habiendo actuado con anterioridad como milicianos en el puetlo de su vecindad aunque sin intervenir en desmanes a excepción de ANTONIO PEREZ IBAÑEZ que practicó los servicios antedichos pero sin pertenecer a las milicias aragonesas.- Que no se prueba que los procesados citados intervinieran en la detención y muerte de Don Antonio Palacios, deduciéndose así de las declaraciones de los señores Cattrerizo y Lopez Escagües, que fueron detenidos con dicho señor Palacios y son por tanto testigos presenciales del hecho; así como tampoco intervinieron en la detención de Don Gerardo Mayer y del Secretario del Ayuntamiento del puetlo de Baidas, ya que no han sido reconocidos por el testigo de dicha vecindad que fué fusilado en unos de los antedichos señores salvándose milagrosamente la vida.- RESULTANDO igualmente probado que el procesado RAMON RAMON LANGLADA de ideas izquierdistas perteneció a I.R. y durante el Movimiento para atender a su subsistencia prestó servicios durante unos dos meses como escribiente en las Milicias aragonesas sin que se pruebe que tuviera la menor participación en la detención de Don Antonio Palacios.- CONSIDERANDO: Que los hechos realizados por los procesados comprendidos en el primer resultado son constitutivos del delito de AUXILIO A LA REBELION MILITAR, previsto y penado en párrafo primero del artículo doscientos cuarenta del Código de Justicia Militar, delito del que son responsables dichos procesados en concepto de autores por su directa y voluntaria participación.- CONSIDERANDO: Que los hechos realizados por RAMON RAMON LANGLADA no tienen relevancia penal suficiente para ser considerados como delictivos, (digo) como constitutivos de delito

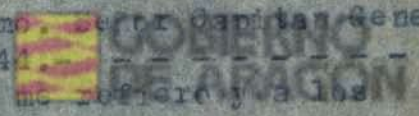
Ramón Remacha Muñoz

...y que solo pueden ser penados los hechos previamente definidos, por las Leyes como delictivos.-CONSIDERANDO: Que el Consejo en uso de las facultades que le confieren los art. 172 y 173 del C.J.M., estima justo imponer las penas en la extensión que en el fallo se señalan.-CONSIDERANDO: Que todo responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente.-Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación.-FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos a cada uno de los procesados BALDOMERO MORENO MORALES, JOSE MATEO GOMEZ, ANTONIO PEREZ IBANEZ y RAMON REMACHA MUÑOZ, como autores del delito de Auxilio a la Rebelión a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión menor y accesorias correspondientes siéndoles de ahora la totalidad civil a lo dispuesto en las Leyes de 9 de febrero de 1939 y 19 de febrero de 1942, y que debemos absolver y absolvemos al procesado RAMON RAMON LANGBADA, libremente.-Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Firman todos los componentes del Consejo.-OTROSI DECIMOS:-Que el Consejo ha estimado que es de aplicar a los procesados BALDOMERO MORENO MORALES, JOSE MATEO GOMEZ, ANTONIO PEREZ IBANEZ y RAMON REMACHA MUÑOZ LA Norma séptima del grupo sexto del anexo a la Orden de 24 de enero de mil novecientos cuarenta, tiene el honor de proponer a la Superioridad la conmutación de la pena a dichos procesados impuesta por la de seis años de prisión menor y accesorias correspondientes.-Firman todos los componentes del Consejo.-Examinada la presente causa nº 1850 y RESULTANDO: Que a la misma ha recaído sentencia que impone la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR, a los procesados BALDOMERO MORENO MORALES, JOSE MATEO GOMEZ, ANTONIO PEREZ IBANEZ, y RAMON REMACHA MUÑOZ, como autores todos ellos de un delito de AUXILIO A LA REBELION MILITAR, previsto y sancionado todos ellos en el párrafo primero del art. 240 del C.J.M., y por la que se absuelve libremente al procesado RAMON RAMON LANGLADA, estimando el Consejo procede la conmutación de la pena impuesta a los procesados BALDOMERO MORENO MORALES, JOSE MATEO GOMEZ, ANTONIO PEREZ IBANEZ y RAMON REMACHA MUÑOZ, por la de seis años de prisión menor por estar comprendidos en el número séptimo del grupo sexto de las normas de 25 de enero de mil novecientos cuarenta.-CONSIDERANDO: Que la declaración de los hechos que se estiman probados responden al contenido de los autos, que el pronunciamiento sobre el delito y responsabilidad que afecta a los procesados se fundamentan en las consideraciones legales pertinentes determinándose la pena con sujeción a lo dispuesto en la Ley y haciéndose las correspondientes citas de los preceptos especialmente aplicados y en su virtud el fallo se ajusta a derecho al resolverse las cuestiones propuestas y debatidas en la causa, sin haber traspasado los límites propios de un racional discernimiento.-Vistos los art. 662 del C.J.M. y demás disposiciones de general aplicación.-ES PERTINENTE que V.E. apruebe por sus propios fundamentos la sentencia recaída así como la conmutación propuesta y siendo firme, si V.E. así lo acordare, volverán los autos al Instructor para la práctica de las diligencias de ejecución correspondientes debiendo quedar los procesados en prisión atenuada conforme al Decreto de 20 de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno en relación con la Ley de 16 de Octubre de 1.942.- V.E. no obstante resolverá.- Madrid 18 de enero de 1.944.- Excmo. Sr.- EL AUDITOR GENERAL, Eugenio Pereiro, rubricado.- OTROSI DIGO: Que habiendo quedado pendiente de la resolución de V.E. el particular que contiene el dictamen obrante al folio 305 referente al auto de rebelión de MARIANO NAVARRO y CARMELA LIS y el sobreseimiento provisional de Esteban Polo es procedente que V.E. dicte resolución a tenor de lo anteriormente propuesto.- V.E. no obstante resolverá.- Fecha ut supra.- Excmo. Señor.- EL AUDITOR GENERAL, Eugenio Pereiro, rubricado.-

Estas sentencia y dictamen han sido aprobados por el Excmo. Sr. Capitán General de la 1ª Región Militar en fecha 1 de febrero de 1.944.

Concuerda bien fielmente con sus originales a los que me refiero y a los

Ramón



efectos oportunos expido el presente testimonio con el Vº Bº de S.Sª. en Madrid a dos de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.-

Vº Bº
EL JUEZ MILITAR,

Francisco

secret



DILIGENCIA. — La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º 1850 del año contra *Baldomero Moreno Morales* por delito de del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.
Zaragoza a 4 de *Marso* de 1944

[Signature]

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 4 de *Marso* de 1944.

Señores

Hillaruelo
Fejaola
Barroeta

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal. Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

[Signature]

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

El Fiscal, dice: Que dada la pena impuesta no procede la iniciación del expediente

Zaragoza 9 Marzo 1944

[Signature]

Diligencia.- Demuelto de Fiscalia hoy 22 Marzo 1944-

[Signature]

Providencia.- Zaragoza veintidos Marzo mil
Señores - novecientos cuarenta y cuatro.

Hillaruelo }
Zezada }
Barroeta }

Pase al Ponente

[Signature]

Seguidamente se cumple lo mandado.- Certifico

[Signature]

AUTO

SEÑORES

D. *Jose Millaruelo*
D. *Felix Fejada*
D. *Angel Barroeta*

Zaragoza a *veintisiete* de *Abul*
de mil novecientos cuarenta y cuatro.

RESULTANDO: Que recibido de la Autoridad Militar testimonio de la sentencia dictada.

*Baldomero Moreno, vecino de Arisa, delito auxilio a la rebelión
pena 6 años.*

Jose Mateo, " " " "
Antonio Perez " " " "
Ramon Remacha " " " "
Ramon Ramon " " " "
Zaragoza " "

y oído el Ministerio Fiscal, informa que procede declararle exento de responsabilidad política.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo preceptuado en el párrafo 2.º del art. 2.º de la Ley de 19 de febrero de 1942, están exentos de responsabilidad los penados con pena inferior a los seis años, por lo que procede acceder a la petición Fiscal y sobreseer en su consecuencia las precedentes diligencias acordándose su archivo.

Vistos la disposición legal citada, sus concordantes y de modo especial la Ley de 9 de Febrero de 1939.

SE SOBRESEEN las precedentes diligencias de responsabilidad política contra

los anteriormente anotados

dándose conocimiento al Excelentísimo Sr. Gobernador Civil y Jefe Pro-

vincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. y remitiéndose testimonio literal al Tribunal Nacional haciendo constar en él se notificó en tiempo al Excelentísimo Sr. Fiscal de esta Audiencia.

Así por este auto, lo acordaron y firman los Señores del Tribunal anotados al margen, de que como Secretario Certifico.

San Sebastián

Guerra

Mano

Procurador

Seguidamente se libran las comunicaciones acordadas.

Notificación al
Sr. Fiscal

Al día siguiente notifiqué en legal forma al Ministerio Fiscal el auto anterior, queda enterado y notificado de que certifico.

De la Fuente

[Signature]

Diligencia... En 11 Mayo 1944. se remite testimonio del presente auto al Tribunal Nacional

[Signature]